
Plazo razonable y debido proceso. Apuntes sobre el caso “Furlan” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Autora: **Laura Elizabeth Mato***

SUMARIO: I. Introducción. - I. 2. El plazo razonable. - I. 3. La respuesta ajustada de la jurisdicción no penal. Aportes. - I. 4. Necesidad de reformular el esquema procesal frente a la víctima. - I. 5. Conclusiones.

RESUMEN

El artículo analiza el precedente “Furlan y Familiares Vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacando las directrices del “debido proceso” y “plazo razonable” en los trámites no penales.

PALABRAS CLAVE

Corte Interamericana de derechos Humanos - Plazo razonable – Debido proceso – Materia no penal – Derecho procesal civil.

1.- INTRODUCCIÓN

Nos proponemos describir el denominado “plazo razonable” a partir de un precedente en materia de daños y perjuicios. Veremos que el fallo sienta el estándar del debido proceso, debiendo adecuarse a las particularidades del sujeto vulnerable.

* *Abogada (UNLZ). Doctora en Derecho y Ciencias Jurídicas (UNLaM). Profesora Adjunta de Derecho Civil II (UNLaM) y Derecho Empresario II (UNLaM). Secretaria Técnica de FUNDEJUS. Delegada Suplente (AMJA. Bs. As). Juez de Primera instancia en el fuero Civil y Comercial (Bs. As.). Ex Directora del Instituto de Derecho Procesal Civil y Comercial (CALM). Ha participado como ponente en diversos Congresos de Derecho Procesal Civil y Derecho Civil. Ha escrito, coordinado y publicado diversos artículos sobre Sistemas Comparados. Derecho Civil y Derecho Procesal Civil. lauraemato@yahoo.com.ar*

“Furlan y Familiares Vs. Argentina”²

El caso determina que el proceso civil no eficaz es fuente de responsabilidad del Estado. Con este análisis no haremos más que exaltar el valor que ha adquirido el sistema interamericano con los precedentes de la Comisión y la propia Corte IDH; y reflejar la influencia que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene en el proceso civil, sometido a aquel control supranacional e incorporado como derecho positivo interno argentino (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), ello sumado a las actuales directivas de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 1 del Código Civil y Comercial (CCyC) admite la pluralidad de fuentes, concreta la denominada constitucionalización del Derecho Privado y su interpretación se rige por el artículo 2, siendo lo que aquí interesa destacar, el deber de los jueces de interpretar el caso ponderando “las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos”.

Si bien el caso “Furlan” es anterior a la vigencia del CCyC, claro está que este precedente integra el bloque jurisprudencial del artículo 2 del CCyC.

1.1. LOS DERECHOS VULNERADOS

En el presente caso se recurrió a la Corte IDH a partir de la falta de eficacia que demostró el sistema judicial del Estado argentino en atender la indemnización reclamada por Sebastián Furlan -representado por su padre, ya que era menor de edad- quien sufrió daños físicos irreversibles que le generaron incapacidad definitiva.

En efecto, se determinó la responsabilidad estatal derivada de la falta de respuesta oportuna por parte de los tribunales judiciales del país respecto de un proceso de daños y perjuicios de cuya resolución dependía un tratamiento a favor de un niño, luego ya adulto con discapacidad.³

1.2. EL PLAZO RAZONABLE

Previamente a adentrarnos en el análisis de los recaudos que hacen a la razonabilidad del plazo, entendemos de importancia señalar algunas consideraciones procesales que rodearon el caso.

Que la sana crítica y el uso de facultades instructorias de la Corte se destacan al disponer “prueba para mejor resolver” como norte rector en base a los elementos fácticos y medios de prueba aportados; la valoración de los documentos electrónicos, la prueba pericial producida y agregada y, la recibida en la audiencia pública; testimonial también aportada como documental y la receptada en la audiencia pública.⁴

En ese camino, en el caso “Furlan y Familiares Vs. Argentina” una de las excepciones preliminares opuestas por el Estado argentino fue la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, en re-

² Corte IDH, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Ficha técnica disponible en el sitio oficial de la Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=210&lang=es, último acceso 24/11/2022.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA, Sentencia del 31-08-2012; Conf. resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en www.corteidh.or.cr, último acceso 24/11/2022.

⁴ Las audiencias fueron desarrolladas en dos jornadas. Fueron videograbadas y se encuentran disponibles en línea y en tres Partes: <https://vimeopro.com/corteidh/caso-furlan-y-familiares-vs-argentina/video/37550201> (Último acceso 23/11/2022) <https://vimeo.com/37550201> <https://vimeo.com/37618085> y <https://vimeo.com/37550105> (Último acceso 23/11/2022)

Ver Consd. B de la sentencia “Admisión de la prueba”, párr. 64 y sgtes.

ferencia a la modalidad del pago de la indemnización, debiendo haber interpuesto el actor aquel recurso federal o su queja en caso de denegatoria.

Al respecto, la Corte IDH consideró que el artículo 46 1.a de la Convención Americana da solución al planteo con la interpretación que viene haciendo del mismo hace más de 20 años y con la jurisprudencia internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, citando al caso “Deweere Vs. Bélgica”, concluyendo que la función del recurso “...no era idónea para proteger la situación jurídica infringida...”.⁵

Que sobre la vía recursiva pendiente nuestra Corte Federal, en un caso de tutela anticipada donde se encontraba en pugna el derecho a la salud, sentó que:

“...Una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor eficacia de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía...”.

También recordó la necesidad de que los jueces asuman su responsabilidad de fallar los casos conforme a las particulares circunstancias de cada uno de ellos.⁶

Sentado todo ello, ingresando a la cuestión del plazo razonable, la Corte IDH determinó que cuatro son los presupuestos que ameritan verificar el mismo; 1) complejidad del caso, 2) actividad procesal del interesado, 3) conducta de las autoridades judiciales y, 4) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada.

Para adentrarse al análisis del “plazo razonable” la Corte efectuó una determinación de marco temporal que debía aplicarse al caso, ello conforme las distintas posturas de las partes. La Comisión había sostenido que el proceso de daños y perjuicios duró diez años hasta la sentencia definitiva y luego dos años más hasta la percepción de una indemnización, en bonos del Estado. Y este último trámite de percepción demoró un año y nueve meses más. El Estado nada argumentó al respecto.

Además de verificar los términos alegados por la Comisión y, de acuerdo a sus precedentes, consideró que la etapa de ejecución de la sentencia es un periodo que tiene “vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos...”. Lo analiza bajo la órbita del artículo 25 de la Convención y como parte integrante del “plazo razonable” y de la finalidad del proceso, que es obtener una indemnización. Bajo esos argumentos, tomó como línea temporal del caso dos ítems; fecha de inicio y percepción de la indemnización, verificando un total de doce años y tres meses.

De allí, cabe señalar que se verifica que el proceso no culmina con el dictado de una sentencia que resuelve el asunto o caso, sino que su cumplimiento o eventual ejecutoriedad debe cumplir los con estándares o pilares a los que hacíamos mención, esto es plazo razonable y respuesta ajustada a la situación particular. Y agregamos que tiene una interrelación con la llamada eficacia de la sentencia.

Que, delimitado el marco temporal por la Corte, seguidamente se analizaron los recaudos a los que hacíamos referencia.

Respecto de la complejidad del caso: se concluyó que no lo presentaba a partir del objeto de la pretensión, partes intervinientes, debate jurídico sustancial o pruebas necesarias. Ello resulta lógica la conclusión a partir de verificar que en el caso se derivará la responsabilidad civil objetiva por el riesgo.

En cuanto a la actividad procesal del interesado, se entendió que - conforme las circunstancias que

⁵ Ver. Párr. 16 y 27 del Consd. A “Excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna” de la sentencia en comentario.

⁶ CJSN Fallos 334.1691. En autos “Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art. 250 del C.P.P.”, dictada en el año 2011.

rodearon el caso-, era central determinar esa diligencia respecto a dos cuestiones. La primera, referida a la determinación del legitimado pasivo y, la segunda, el impulso procesal en las etapas posteriores a la traba de la litis.

Advertimos que la determinación del demandado estaba íntimamente relacionada con la responsabilidad del Estado, en tanto el infortunio se produjo en un predio perteneciente al Ejército. Bajo las premisas del artículo 330 del Código procedimental, se concluyó que el emplazado civil estaba debidamente individualizado, por lo que no existían constancias que justificaran una dilación en el traslado de la demanda por el término de casi cuatro años y destacó que el juez debía evitar la paralización del proceso mediante el uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, con cita del artículo 36 del ritual.

Con relación al impulso procedimental, regido en nuestro sistema procesal civil, por el principio dispositivo, la Corte verificó que fue adecuado en relación a la víctima. Empero, respecto de la conducta de las autoridades judiciales, sentenció la falta de diligencia de la potestad jurisdiccional en relación a los plazos dispuestos en la ley ritual. Asimismo, ponderó la actuación de otros organismos estatales no jurisdiccionales, El Estado Mayor General del Ejército, Registro de la Propiedad, Dirección de Catastro y organismos de Salud⁷, concluyendo que tuvieron una actuación no eficiente.

En cuanto al último recaudo, relacionado con la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada, la Corte reitera su criterio sustentado en diversos precedentes que, a su vez, tienen su sustento en los del Tribunal Europeo.

El criterio – sin que sea único- huelga en el caso, en la materia objeto de la controversia y su conexión con el plazo razonable. La situación particular de la víctima es apreciada bajo la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y se concluye – mediante la apreciación de la prueba pericial la afección de su salud psicofísica por el plazo de duración de la litis.

Señaló que "...incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de la presunta víctima y su efecto tiene, hasta el día de hoy, un carácter irreversible, por cuanto al retrasarse la indemnización que necesitaba, tampoco pudo recibir los tratamientos que hubiera podido brindarle una mejor calidad de vida".⁸

La Corte estimó que existía falta de diligencia de las autoridades judiciales en el proceso civil de daños y perjuicios y del cobro de la indemnización, excediendo el plazo razonable y vulnerando las garantías judiciales de los arts. 8.1 en relación con los arts. 19 y 1.1 de la Convención Americana y en detrimento de la víctima y su grupo familiar.

En efecto, de los medios probatorios, se concluyó el incumplimiento de la debida diligencia y deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad de Sebastián Furlan.

Como corolario, queremos destacar que las debidas garantías no se limitan al artículo 8 de la Convención y no son taxativas, debiendo interpretarse las mismas de conformidad a cada caso en concreto. En ese sentido se ha expresado la Corte IDH en el precedente Blake.⁹

"Este Tribunal considera que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno".

⁷ Se hizo especial referencia en la demora acreditada en realizarse una resonancia magnética a la víctima que tardó 1 año y 7 meses. En ese sentido la Corte IDH citó un precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso "Martins Moreira Vs. Portugal", (no. 11371/85), Sentencia de 26/10/1988.

⁸ Párr. 203 de la sentencia en comentario.

⁹ Caso "Blake Vs. Guatemala", sentencia del 1 de octubre de 1999. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/blake.pdf>, último acceso 24/11/2022.

Y reiteramos que conforme la jurisprudencia de nuestra Corte Federal, si bien la garantía de un *plazo razonable* adquiere preeminencia en materia penal, ha sostenido que aquella es de aplicación a todos los procesos¹⁰.

1.3. LA RESPUESTA AJUSTADA DE LA JURISDICCIÓN NO PENAL. APORTES.

Entendemos que, a partir del precedente en análisis, el plazo razonable y la respuesta ajustada a la naturaleza de la petición se muestran como pilares necesarios en este tipo de casos, ya que la Corte IDH concluyó que el plazo fue excesivo y la respuesta (indemnización) insuficiente, entre otros trascendentes aspectos.

Es decir que estos cimientos, plazo razonable y respuesta ajustada, serán fundamentales para no incurrir en conducta violatoria de la norma convencional.

Al hablar de “casos” nos referimos no sólo a los menores con discapacidad, sino también a todos aquellos *vulnerables* que poseen protección legal local y convencional en nuestro país. Entendemos que se trata de un concepto muy dinámico y de disímiles características.

El maestro Morello hablaba de un tiempo especial “No sólo para tutelar diferencias del modelo de la justicia de protección o acompañamiento (mujeres, cuestiones previsionales, personas vulnerables, “que no pueden esperar”, etc.), sino en general si se ve al juez como director atento y activo del proceso, custodio y escudero...en impedir el tiempo muerto del proceso y los juegos y tardanzas circulares del avance, parálisis y retroceso de los que sólo puede ser una actividad procesal positiva y útil”.¹¹

En este concepto de vulnerabilidad amplio, cabe incluir a las víctimas de ilícitos civiles que han transitado por el sistema penal. En ese sentido hacemos especial referencia a la ley 23.372 Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

No es ocioso recordar que nuestra Corte Federal ha dicho que la interpretación que la Corte IDH hace sobre el articulado de la Convención es obligatoria para la judicatura.¹²

En ese sentido la doctrina también sostiene que los jueces deben tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que ha hecho la Corte IDH¹³.

De ello, no acatar esa interpretación compromete la responsabilidad del Estado.

En este aspecto en específico – de ejecutoriedad y cumplimiento de la decisión judicial - consideramos que es donde más se deben desplegar una flexibilización de las técnicas instrumentales en los casos no complejos. Y si bien son diversas y obscuras las cuestiones que plantea el régimen recursivo ordinario, nada impide el dictado de medidas cautelares en dicha etapa, a más de otras herramientas.

Cabe destacar que la Corte IDH en el precedente en comentario, sindicó que la etapa procesal de ejecución de la sentencia debe ser: completa, perfecta, integral y sin demora. También, indicó que el pago de la indemnización por parte del Estado demandado con bonos, en el caso concreto, no cumplió con los requisitos anteriormente señalados.

Que, cuando nos referimos a otras herramientas, entendemos de uso el artículo 212 inciso 3) del

¹⁰ CSJN Fallos 328:566 “Itzcovich” sentencia del 29/03/2005 y el ya citado precedente “Gómez” del 12/08/2021.

¹¹ MORELLO, Augusto (2009) – *II Tutelas diferenciadas – Revista de Derecho Procesal – Rubinzal- Culzoni editores. P. 19. Santa Fe, Argentina.*

¹² CSJN, R. 401. XLIII, sentencia del 27 de noviembre de 2012, en autos “Rodríguez Pereyra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios”.

¹³ LOIANNO, Adelina (2014). *El control de convencionalidad y la justicia constitucional. Retos de la justicia constitucional y el control de convencionalidad. Ed. UCES. Revista Jurídica, 18, 157-183.*

Código Procesal Civil y Comercial y su par nacional que permite el embargo, aunque la sentencia esté recurrida.

También consideramos y hemos comprobado el rol del Mediador Prejudicial en la Provincia de Buenos Aires como veedor del cumplimiento de la sentencia "intra partes"¹⁴.

Asimismo, sostenemos que la función preventiva del daño y su acción tipificada en el Código Civil y Comercial es una gran herramienta que debe ser utilizada para los casos de vulnerabilidad, anticipando una resolución basada en la razonabilidad, y respetando el contradictor conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional.¹⁵

Y en materia de carga de la prueba debe evaluarse la aplicación del artículo 1735 del digesto civil; las cargas dinámicas probatorias vienen a poner equilibrio en la desigualdad procesal y en el caso concreto.

Hechas estas acotaciones y de regreso a la materia recursiva, debemos señalar que en Argentina se estatuyó el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema Nacional, en 1863, y ésta prontamente adoptó para sí la doctrina de "Marbury vs. Madison", erigiéndose en guardiana de la Constitución para asegurar su supremacía a través del control último de constitucionalidad, como una verdadera casación constitucional y sin perjuicio del control difuso en manos de todos los jueces de la Nación.

1.4. NECESIDAD DE REFORMULAR EL ESQUEMA PROCESAL FRENTE A LA VÍCTIMA.

Nuestro sistema federal presenta ciertas complejidades a la hora de aplicar la normativa de forma, ya que muchos códigos procesales locales mantienen esquemas que no se condicen con los principios que deben primar para dar respuesta ajustada a la naturaleza del caso. Sin perjuicio de esta generalidad, es dable destacar que se han reformado recientemente algunos códigos civiles provinciales que atienden a los principios constitucionales y convencionales. Tal es el caso de Mendoza (ley 9001) y Santa Fe (ley 13.615). Y uno de los pocos códigos que pregonó el sistema oral fue el de Jujuy incluyendo la "vista" en su artículo 307, a más de contener tipificados y consagrados principios procesales de trascendencia, tal como el de oficiosidad.

En el caso "*Furlan y Familiares Vs. Argentina*", la Corte IDH hizo hincapié en las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces, el proceso escrito y la ausencia de intermediación – entre otras causas- valló el conocimiento de las particulares y graves circunstancias de vulnerabilidad que rodeaban a la víctima y su grupo familiar¹⁶.

Consideramos que los deberes de los jueces incluidos en las normas procesales locales, en particular el deber de dirigir el procedimiento, son una herramienta de incommensurable valor y perfectamente articulable en materia de proceso civil que concierne a víctimas vulnerables, insistiendo que este concepto de la "vulnerabilidad" es cambiante y complejo, de diversos caracteres.

Desde esta incumbencia, que tradicionalmente se perfilaba como deber y hoy cimienta el denominado "activismo", se deben concentrar los procedimientos y evitar el inútil exceso de actividad, aun cuando ésta

¹⁴ Caso de la provincia de Buenos Aires: LM-26989-2014 – autos "Lorenzo M.E C/ Franco A:H S/División de Condominio" de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial 1 de La Matanza, donde se resolvió la división de los bienes a partir de la violencia económica infringida a la conviviente; ver fallo de la Cámara Civil y Comercial Sala II de ese departamento judicial de fecha 17/06/2021, disponible en el sitio web de la SCBA. www.scba.gov.ar, último acceso 24/11/2022.

¹⁵ MATO, Laura E. (2016). Instituto de Ciencias Jurídicas. La Acción Preventiva en el Nuevo Código Civil y Comercial. Universidad Nacional de La Matanza, Anuario 2015-2016. p. 141.

¹⁶ Cfr. Sentencia en comentario, párr. 180 del Consd. "C.4.1) Actuación de las autoridades judiciales del proceso", citando el artículo 34 del Código Procesal Civil Nacional en sus incisos 2) y 5) y dado que el trámite se sustanció por ante el fuero de la justicia federal también hizo hincapié en el Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 36).

podría tener origen en la negligencia de las partes o de sus letrados. La preservación de la economía procesal es una obligación de los magistrados, claro está siempre procurando que el derecho de defensa en juicio no se vea afectado.

Creemos que ya no es una discusión en derecho procesal que a los “poderes”, “facultades” debe siempre adicionarse la palabra “deber”. Y que dentro del poder-deber de dirección se incluye la administración económica del proceso y las funciones de impulso procesal, de saneamiento y de esclarecimiento de los hechos, máxime frente a víctimas¹⁷.

Que, persiguiendo esos fines, una de las herramientas utilizadas en los últimos años en nuestro país fue la incorporación de la oralidad en materia civil, sin modificaciones legislativas. Fue la llamada Justicia 2020 que se implementó en las siguientes provincias y desde las fechas que se indican: Buenos Aires (agosto de 2016), San Luis (junio de 2017), Formosa (agosto de 2017), Mendoza (agosto de 2017), Santa Fe (abril de 2018), Entre Ríos (julio de 2018), Fuero Civil C.A.B.A. - PJN (octubre de 2018), Tucumán (octubre de 2018) y Santiago del Estero (octubre de 2018). Se incorporarán las provincias de; Salta, Formosa, Misiones, Corrientes, Misiones, San Juan, Córdoba, Chubut y Tierra del Fuego. Asimismo, Neuquén y Río Negro aplican la oralidad, pero sin convenio con el Ministerio de Justicia.

Bajo la implementación de la oralidad en los trámites civiles se buscó cumplir con las debidas garantías judiciales, a los fines de acceder a la jurisdicción y obtener una resolución fundada justa y en un plazo razonable. En suma, consideramos que la oralidad en el proceso civil es una herramienta más –entre tantas otras que hemos expuesto sucintamente-, que contribuye a mejorar el servicio de justicia local, tiene resultados positivos y no amerita modificación de las leyes procesales locales¹⁸.

Y de regreso a los “deberes” de los magistrados, y en palabras de Camps refiriéndose al artículo 34 del código de rito,

“El juez moderno dirige el proceso de manera comprometida. No se trata de un simple “organizador de etapas” sino que debe propender a que el juicio se desarrolle de la manera más sencilla y efectiva posible, ahorrando a los litigantes dispendios inútiles de dinero, energías y tiempo. Se le impone al juez vigilar que “en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal”. De allí que la ley encomiende al judicante que controle la forma en que se desenvuelve la litis a través de actividades concretas, las que vienen contenidas en los diversos apartados del inciso 5° y en el inciso 6° de este artículo. Conforme con esta pauta rectora, debe reunir en una misma diligencia la mayor cantidad de actos procesales compatibles entre sí. Se trata de cumplir con el principio de concentración, directamente vinculado con el ahorro de tiempo y esfuerzos”¹⁹.

Y entendemos que no se debe perder de vista aquellas consumaciones a las que tiempo atrás arribaba el maestro Morello al conjugar la tensión constante entre progreso y civilización en materia civil y el regreso a las fuentes de una justicia más humana, informal y de tinte privado²⁰.

Que el apego al tecnicismo o conceptualismo procesal atenta contra un gran objetivo que es, no dificultar el acceso del hombre a conocer cuáles son sus derechos y cómo defenderlos. Esta es la esencia o naturaleza de la democracia, sindicada en su nombre; “poder del pueblo”²¹.

¹⁷ ARAZI-ROJAS (2014), *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Rubinzal. Santa Fe. Argentina. T I, p. 152.

¹⁸ MATO, Laura E., *La Oralidad en los Procesos Civiles*, disponible en <https://fundejus.org/la-oralidad-en-los-procesos-civiles/>, último acceso 24/03/2022.

¹⁹ CAMPS, Carlos E. (2012), *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*. T. I p. 43 - 2a ed. - Buenos Aires: Abeledo Perrot.

²⁰ MORELLO, Augusto M. (2002), *Tendencias dominantes en la litigación civil*. Los Congresos internacionales de Derecho Procesal. Ed. Rubinzal – Culzoni. Santa Fe. 2002, pág. 151 y sgtes.

²¹ AMAYA, Jorge (2014), *Democracia y minoría política*. pág. 11. Ed. Astrea. Bs. As.

1.5. CONCLUSIONES

El precedente analizado refleja la influencia de la Comisión y la Corte IDH y el valor que la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene en el proceso civil, exhortando al control supranacional en la labor diaria del poder judicial, toda vez que se trata de derecho positivo interno argentino y operativo (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), ello sumado a las actuales directivas de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si bien muchos años han pasado desde el dictado del precedente "*Furlan y Familiares Vs. Argentina*", lo cierto es que es de gran actualidad en la labor diaria, ya que la jurisprudencia de la Corte IDH –cimentada en los precedentes europeos– ha delineado el criterio del plazo razonable, mediante el análisis del objeto de la controversia, ejemplificando en aquella jurisprudencia la trascendencia de "lo que estaba en juego" para el accionante.

BIBLIOGRAFÍA.

- Amaya, J. (2014). Democracia y minoría política. Buenos Aires: Astrea.
- Amaya, J. (2015) Control de Constitucionalidad. Buenos Aires. Astrea.
- Arazi, R. & Rojas. (2014). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe: Ed. Rubinzal –Culzoni.
- Camps, C. E. (2012) Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Fenochietto, C. E. (2002). Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: Astrea.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2016). La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Segunda Parte. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Loianno, A, Coord. (2020). Lecciones de derechos humanos. Buenos Aires. ERREIUS.
- Loianno, A. (2014). El control de convencionalidad y la justicia constitucional. Retos de la justicia constitucional y el control de convencionalidad. Buenos Aires: UCES. Revista Jurídica.
- Loianno, A. (2017) Control de convencionalidad. Proyecciones e influencias en el derecho interno. Cevallos Editora Jurídica.
- Lorenzetti R. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- Mato, L. E. (2016). Instituto de Ciencias Jurídicas. La Acción Preventiva en el Nuevo Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Editorial UNLaM.
- Mato, L. E. (2019) La Oralidad en los Procesos Civiles. Buenos Aires: Fundejus.
- Morello, A. M. (2001). La prueba: Tendencias modernas. Buenos Aires: Abeledo - Perrot. Platense.
- Morello, A. M. (2002). Tendencias dominantes en la litigación civil. Los Congresos internacionales de Derecho Procesal. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- Morello, A. M. (2009). Tutelas diferenciadas. Revista de Derecho Procesal. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni.
- Morello, A. M., Sosa, G. L. & Berizonce, R. O. (1999). Códigos Procesales en lo Civil y Comercial. Buenos Aires: Platense, Abeledo - Perrot.